

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

AI:	891/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2016-00242-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que negó la solicitud de suspensión del proceso.

2. ANTECEDENTES

En providencia del pasado 9 de mayo, el despacho negó la suspensión del proceso solicitada por la entidad ejecutada.

Mediante memorial allegado el día 13 del mismo mes, la UGPP presentó recurso de apelación contra la decisión y argumentó que debe insistir en la solicitud reiterando los hechos que dieron lugar a invocar la nulidad procesal ante una imposibilidad no solo de la entidad en dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, sino por carencia de base de título ejecutable.

Del recurso interpuesto, se advierte el envío a la parte ejecutante mediante correo electrónico. No obstante, a la fecha no se ha presentado manifestación alguna.

3. CONSIDERACIONES

En un primer término, sobre el recurso de apelación interpuesto ha de puntualizar el despacho que no es posible acceder a este, al no estar contemplado en la siguiente normativa.

Señala el CPACA:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Ahora bien, en vista que la suspensión procesal es una figura jurídica contemplada en el Código General del Proceso, se examinará lo regulado allí a fin de determinar sobre la procedencia del recurso de apelación contra la negativa a decretar la suspensión del trámite ejecutivo:

“Artículo 321. “PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

De acuerdo a lo contemplado en la codificación acá transcrita, el despacho no encuentra sustento legal alguno que contemple la procedencia del recurso contra la decisión de negar la suspensión del presente proceso, por lo que se rechazará el recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutada. No obstante, atendiendo a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 61; se imprimirá el trámite previsto para el recurso de reposición a fin de garantizar el derecho de defensa de la entidad ejecutada.

Ahora bien, se pretende con el recurso se decrete la suspensión del proceso por considerar necesaria la medida por la recurrente hasta tanto se profiera una nueva sentencia del título base de ejecución, pues según el escrito, la entidad no está acatando el fallo en que se fundamenta la demanda ejecutiva.

Al respecto se tiene que el C.G.P. señala los casos en los que procede interrumpir temporalmente el trámite normal del proceso, veamos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”

Estudiados los argumentos expuestos por la parte recurrente, el despacho no observa motivos suficientes para reponer la decisión en tanto las razones expuestas en el recurso reiteran lo manifestado en la solicitud de suspensión formulada el pasado 19 de abril y a su vez, esta se centra en los planteamientos que dieron lugar a promover la nulidad procesal que fue resuelta de forma negativa en primera y segunda instancia; esto es, en relación con la decisión contenida en la sentencia SU-114 DE 2018, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 8 de noviembre de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en virtud de dicha corporación dejó sin efecto la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo a la parte actora.

En efecto, insiste la UGPP en exponer los mismos fundamentos de hecho y de derecho ya estudiados por este juzgado en el auto que resolvió negar la nulidad procesal y que dieron lugar a considerar que la solicitud no tenía asidero jurídico en el presente asunto en la medida que ya fue emitida sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y que cobró ejecutoria en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Caldas; máxime cuando las decisiones fueron emitidas sin reparo de la parte ejecutada pues pese a ser la promotora de la controversia en sede constitucional; dejó pasar inadvertido tal situación al no haber alegado hecho alguno relacionado con la sentencia de tutela al momento de recurrir la sentencia ejecutiva ni en la etapa de alegaciones en segunda instancia.

Por lo expuesto, considera esta célula judicial que no hay lugar a decretar la suspensión del proceso en tanto los argumentos expuestos por la UGPP no encajan en los supuestos de hecho previstos en el artículo 161 del Código General del Proceso. En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada en el auto No. 687 expedido el 9 de mayo del presente año.

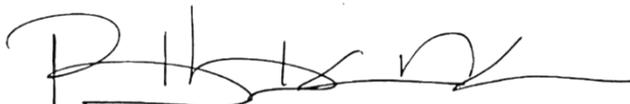
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP.

SEGUNDO: NO REPONER el auto No. 687 expedido el 9 de mayo del presente año.

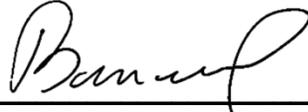
NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 93, el día 03/06/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**